



## Tribunal Constitucional Plurinacional

---

### FUNDAMENTACION DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 6 de octubre de 2014

SALA PLENA

Magistrado: Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales

Consultas sobre la constitucionalidad de preguntas para referendo

**Expediente:** 07642-2014-16-CPR

**Departamento:** La Paz

Partes: Wilma Velasco Aguilar, Presidenta del Tribunal Supremo Electoral

El suscrito Magistrado deja constancia que no hubo disidencia alguna a la Declaración Constitucional Plurinacional (DCP) 0051/2014 de 6 de octubre; dado que el proyecto fue aprobado pero con sugerencias las cuales no fueron acogidas y son como sigue a continuación:

#### I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

##### I.1. Contenido de la Declaración

La DCP 0051/2014 de 6 de octubre, aplicando las normas relativas al referendo, contenidas en la Ley del Régimen Electoral, declara la constitucionalidad del texto de la pregunta que tiene por objeto llevar a cabo el referendo aprobatorio del Estatuto Autonómico Indígena Originario Guaraní Charagua Iyambae provincia Cordillera del departamento de Santa Cruz.

La citada Declaración Constitucional Plurinacional, considera que el contenido de la pregunta sometida a control de constitucionalidad, vía consulta, no vulnera valores, principios ni derechos establecidos dentro de la Constitución Política del Estado.

#### II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL VOTO

Si bien el Tribunal Constitucional Plurinacional, es el órgano competente para conocer por vía de consulta, la pregunta que será sometida a referendo, como uno de los mecanismos constitucionales que materializa el ejercicio de la democracia directa y participativa, conviene destacar que cuando se trata de someter a control de constitucionalidad, la pregunta por la que se consulta a la ciudadanía, su decisión de aprobar o rechazar estatutos o cartas orgánicas municipales, deberá tomarse en cuenta que la gestión de esta consulta, está necesariamente precedida de un previo proceso

constitucional, por el cual se verifica la compatibilidad o incompatibilidad de un proyecto de norma institucional básica.

Al respecto, el art. 116 del Código Procesal Constitucional (CPCo), señala que: "El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto de confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional".

Por su parte, el art. 120 del mismo cuerpo legal, prescribe que: "I. El Tribunal Constitucional Plurinacional podrá declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad, parcial o total, del proyecto de Estatuto o Carta Orgánica.

II. Si el Tribunal Constitucional Plurinacional declara la inconstitucionalidad del proyecto de Estatuto o Carta Orgánica o de alguna de sus cláusulas, dispondrá que el Órgano deliberante adecúe el Proyecto veces sea necesario, antes de entrar en vigencia, el Proyecto deberá ser objeto de un nuevo control de constitucionalidad".

De las disposiciones legales mencionadas, se infiere que el Tribunal Constitucional Plurinacional, declara la compatibilidad o incompatibilidad total o parcial del contenido normativo de un proyecto de norma institucional básica con la Constitución Política del Estado; y son estos elementos los que deben reflejarse en la pregunta sometida a referendo.

## **II.1. Análisis del caso concreto**

En el caso presente, es preciso señalar que el texto de la pregunta declarada constitucional por la DCP 0051/2014, no contiene dos elementos fundamentales que hacen al objeto de la consulta, cuya omisión, distorsiona el objeto de la misma, a saber, que se trata de un proyecto de estatuto, del que se pretende conocer si la ciudadanía, está de acuerdo con el contenido de sus normas, más aun, cuando el art. 275 de la Norma Suprema, exige que dicho proyecto debe ser elaborado de forma participativa con la sociedad civil involucrada; por lo tanto, no corresponde consultar a ésta sobre un proyecto que fue elaborado con su participación, sino sobre las previsiones que, sometidas a control de constitucionalidad, fueron declaradas compatibles con la Constitución Política del Estado.

En esta línea y conforme al art. 18.I inc. a) de la Ley del Régimen Electoral (LRE), debió disponerse que por el órgano electoral, se eleve una redacción alterna que contenga los elementos extrañados en la pregunta declarada constitucional, de modo que la misma debió quedar redactada de la siguiente manera:

**"¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON EL CONTENIDO DE LAS NORMAS DEL PROYECTO DE ESTATUTO AUTONÓMICO ORIGINARIO GUARANI CHARAGUA IYAMBAE Y SU PUESTA EN VIGENCIA?"**

Finalmente, también debió preverse, que tratándose de la consulta destinada a la aprobación del proyecto de una norma institucional básica de un pueblo

indígena originario campesino, hubiese sido pertinente, que la pregunta también debió formularse en la lengua originaria de dicho pueblo.

En consecuencia, el suscrito Magistrado, ha dado su conformidad a la Declaración Constitucional Plurinacional 0051/2014 de 6 de octubre, con las salvedades expresadas en el presente voto aclaratorio.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

Fdo. Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales  
**MAGISTRADO**